

Bogotá D.C., abril 21 de 2022

Señores
MESA DIRECTIVA
Plenaria
Cámara de Representantes
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Juan David Vélez

Fecha: 21-04-22 Hora: 11:16 AM


Radicado: 1204

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"

Respetada Mesa Directiva,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva, presentamos informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara


HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 236 de 2021 - Cámara surge de la necesidad de actualizar la normatividad actual colombiana, Ley 43 de 1993 *"Por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 70 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, ya que la misma debido a las dinámicas migratorias requiere el establecimiento de una nueva legislación, que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera facilitar al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.

Debido a lo anterior, el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior – Juan David Vélez lideró la construcción y elaboración del Proyecto de Ley en mención desde el año 2018, el cual contó con un amplio apoyo del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, con quienes se socializó la iniciativa y se realizaron mesas de trabajo con el fin de articular las distintas necesidades de la diáspora en torno a la adquisición, perdida y recuperación de la nacionalidad colombiana como ejes principales.

Para el día 16 de julio de 2021, el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior, manifestó su interés en radicar la correspondiente iniciativa, logrando la aprobación del Vicecanciller Francisco Echeverry Lara y funcionarios el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes después de un largo análisis de la misma evidenciaron la necesidad de iniciar su trámite legislativo tras la situaciones que atraviesa el país; como consecuencia de lo anterior el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior – Juan David Vélez autor del Proyecto de Ley en mención, lideró y socializó la iniciativa con la Bancada del Partido Centro Democrático la cual fue radicada el pasado 10 de agosto de 2021.

El día 02 de septiembre de 2021 fue designado como coordinador ponente el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior – Juan David Vélez y como ponentes la Representante a la Cámara por el Departamento de Choco - Astrid Sánchez Montes de Oca y el Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre – Héctor Javier Vergara Sierra.

El día 07 de septiembre de 2022 fue radicada la ponencia ante la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes por parte del Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior – Juan David Vélez como coordinador ponente y como ponentes la Representante a la Cámara por el Departamento de Choco - Astrid Sánchez Montes de Oca y el Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre – Héctor Javier Vergara Sierra y en sesión del día 27 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes *EL PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2021, Acta 10, de conformidad con el Artículo

8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

2. DEFINICIONES:

- **APOSTILLA.** La apostilla es un sello especial que estampa una autoridad para certificar que un documento es una copia verdadera de un original. Las apostillas están disponibles en los países que firmaron el Convenio de la Haya sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros, popularmente conocido como el Convenio de la Haya.
- **NATURALIZACIÓN.** Acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes.
- **CARTA DE NATURALEZA.** Documento mediante el cual se otorga la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación vigente.
- **TOMA DE JURAMENTO.** Acto mediante el cual el extranjero perfecciona el vínculo de la naturalización manifestando en forma libre y espontánea su deseo de ser colombiano(a), prometiendo sostener, obedecer, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República de Colombia. Si su religión no le permite jurar, protestará solemnemente.
- **RENUNCIA (ACTA DE).** Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha renunciado a su nacionalidad colombiana, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de Colombia, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente.
- **RECUPERACIÓN (ACTA DE).** Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha recuperado su nacionalidad, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Oficinas Consulares de Colombia o las Gobernaciones, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente.
- **DOMICILIO.** Es la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo permanecer en ella, según lo estipulado en el Artículo 76 y concordantes del Código Civil Colombiano y legislación que rige la materia.

Para tramites de nacionalidad colombiana por adopción, entiéndase que un extranjero esta domiciliado cuando tiene visa de residente, por lo cual el periodo de domicilio se cuenta a partir de la fecha en que se concedió dicha visa.

La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año interrumpe el periodo de domicilio continuo para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.

- **VISA DE RESIDENTE.** Visa otorgada al extranjero que pretenda ingresar y/o establecerse permanentemente en el país o fijar su domicilio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

3. INTRODUCCIÓN

La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de vivencias y de vigencias históricamente validas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes, diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.

Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad y dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.

La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos afortunados, filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.

En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.

La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La Nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.

La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes - pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.¹

4. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.

Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, si se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. Y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico – político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una “Concesión” del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el “derecho a tener derechos”.

La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado².

4.1 EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS

Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como

¹ El Estatuto de la Nacionalidad Colombiana – Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales. Ramón Mantilla Rey. <http://bdigital.unal.edu.co/47958/2/9586281035.PDF>

² El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana – Universidad de Granada (España). Mercedes Soto Moya.

conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.

El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923³, de esta suerte todo Estado soberano posee, *prima facie*, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la “*comunidad nacional*”.

En palabras de WEILL, “*si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos*”. Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.⁴ La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.

En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos humanos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos fundamentales, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relaciones internacionales.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.

No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.

De esta manera, la determinación de quienes son nacionales, sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Estas restricciones provienen, en su mayoría tanto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como de los tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación.

1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apátrida.
2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente

³ Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, Ser. B, núm. 4, 1923, p. 24. CPJI, Questions de l’acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, núm. 7, 1924, p. 16; CPJI, Échange des populations grecques et turques, Ser. B, núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmaba que: “en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados”.

⁴ P. Weil, “Access to Citizenship: A Comparison of Twenty-Five Nationality Laws”, *Citizenship Today: Global Perspectives and Practices*, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p.17.

igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apátrida (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto.

El Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario. Según lo ha sostenido el Secretario General en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "La privación de la nacionalidad debe hacerse de conformidad con el derecho interno y respetando los estándares mínimos del derecho internacional".

Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.⁵

3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.⁶
4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.⁷

5. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO

El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.

⁵ Secretario General de las Naciones Unidas, *Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25.

⁶ Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconocía tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (*vid. F. Arletazz, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", Anuario Mexicano de Derecho...*, loc. cit., p. 433).

⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, contiene un artículo específico relativo a la no discriminación de la mujer en materia de nacionalidad. Según el artículo 9o.: 1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Si bien el derecho a la nacionalidad es fundamental e inherente a cualquier persona, su estructura neurálgica, de tipo universal es ciertamente reducida, poseyendo un gran margen de discrecionalidad o potestad en su regulación, limitación y aplicación para los Estados, como encargados de su protección y vigencia.⁸

La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.

5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.

El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad", Establece:

ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

6. NORMATIVIDAD SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA

Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:

1. Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
2. Decreto 1869 del 3 de agosto de 1994, "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993".
3. Decreto 207 del 1 de febrero de 1993, "Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana"

⁸ El derecho a la Nacionalidad, Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>

4. Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España"
5. Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.
6. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la Republica de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos".
7. Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001.
8. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la Republica de Colombia y el Reino de España.
9. Decreto 1067 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*"

7. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento.

El presidente de la Republica de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.

La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado.

La expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados o no como colombianos por adopción corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y animico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más interna de sus derechos fundamentales y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.

Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona a pasos agigantados y es por esto por lo que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avecinan.

La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor

servicio a los extranjeros.

El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.

Por lo anterior, las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por los extranjeros como una de las formas para regularizar su situación migratoria con el fin de permanecer en el territorio nacional a lo largo de los años ha tenido un aumento significativo, por lo cual, actualmente hay en trámite aproximadamente 3.500 solicitudes, las cuales de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia deberán ser resueltas, sin perjuicio de la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resuelve si concede o no la nacionalidad a un extranjero.

Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.

En este sentido, en términos generales la reforma del trámite de nacionalidad colombiana por adopción se basa en unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, el cual se establece en cinco (5) años de forma continua, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen. Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción puede conllevar un tiempo aproximado entre 1 y 3 años, debido a la complejidad del proceso, en razón a que intervienen otras entidades del orden nacional, se hace necesario organizar y modificar algunas disposiciones a través del presente Proyecto de Ley, tales como el establecimiento expreso de los requisitos para el trámite de naturalización; el otorgamiento de "Carta de Naturaleza" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros; en el caso de que la solicitud sea archivada, se establece que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo, se centraliza el acto de toma de juramento en las alcaldías, entre otros, con el objeto de ofrecer un servicio efectivo y oportuno a los extranjeros como usuarios del trámite.

Así mismo, es necesario centralizar la práctica de los exámenes de conocimientos requeridos dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, en una institución universitaria o técnica que cuente con la experticia para la elaboración, práctica y calificación de las pruebas, con el fin de garantizar a los extranjeros igualdad, transparencia y una evaluación objetiva de sus conocimientos, lo cual les permita continuar con el proceso de adquisición de la nacionalidad colombiana.

En relación con el trámite de recuperación de la nacionalidad, regulado por el artículo 25 de la Ley 43 de 1993, se hace necesario establecer expresamente los requisitos, el procedimiento para menores de edad, centralizar el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la solicitud se presente en el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente dicho trámite se realiza de manera virtual desde cualquier lugar del país, a través de la página web de la entidad, por lo que no es necesario presentarla ante las Gobernaciones y modificar el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el término legal establecido para peticiones en el *Código de Procedimiento Administrativo* y de lo *Contencioso Administrativo*.

En ese sentido, se incluye la figura de archivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad, cuando el peticionario notificado no haya completado la documentación dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento, con la posibilidad

de prorrogar este término por tres (3) meses a petición del solicitante, esto con el fin de que el extranjero se encuentre atento a los requerimientos realizados dentro del proceso y no genere retrocesos administrativos a la entidad.

Respecto al trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, desarrollado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1993, con el fin de fortalecer el procedimiento, se establecen los requisitos del trámite, se elimina el término de domicilio, se detalla el procedimiento para menores de edad; así mismo, en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente, se establece la consulta a las entidades competentes para verificar la existencia de alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Igualmente, se modifica el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta al solicitante.

Por otra parte, en cumplimiento de la *Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, adherida en agosto de 2014 y la *“Convención Sobre El Estatuto de los Apátridas”* de 1954, que entró en vigor el 5 de enero de 2020, aprobadas mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, *“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961”*, se hace necesario desarrollar un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas a las que el Estado colombiano las reconozca como apátridas en observancia de las mismas Convenciones.

Lo anterior, se hace aún más imprescindible bajo el contexto actual de los flujos migratorios a nivel internacional, obligando al Estado colombiano al desarrollo de marcos normativos mediante el establecimiento de procedimientos y facilidades para la naturalización de las personas apátridas, lo cual a su vez, constituye una labor de gran relevancia para Colombia, en virtud de: (i) los compromisos adquiridos en las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961 y (ii) del cumplimiento a las garantías de protección de los derechos humanos por parte del Estado, en el caso que nos ocupa, relacionadas con el derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad y a ejercer sus derechos conexos.

De esta manera, con el presente proyecto de Ley se establece un marco jurídico que permite superar los obstáculos y vacíos normativos que en la práctica se han presentado en relación con los casos de apatridia y se da cumplimiento al propósito de las precitadas Convenciones, el cual se resume en evitar y reducir la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad tanto a las personas que nacen dentro del territorio nacional, como a las personas que nacen fuera de mismo, y a las cuales ningún estado les reconoce la nacionalidad.

Finalmente, se regula expresamente el trámite de *“Certificado de Antepasados Naturalizados”* y se deroga algunas disposiciones, tales como los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, disposiciones que regulan la expedición de pasaportes con reconocimiento de nacionalidad sujeta a domicilio en territorio nacional, lo cual perdió vigencia en virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002, que modificó el artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.

Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho fundamental a la Nacionalidad, su adquisición, pérdida, recuperación y los respectivos procedimientos y mecanismos que otorga la Ley, siempre estén a la vanguardia, con el fin de que el Gobierno Nacional por medio de su institucionalidad sea más eficaz, eficiente, oportuno y cumpla con las expectativas de los ciudadanos que desean, no solo hacer parte de un sistema como el nuestro, sino aquellos que desean en ejercicio de su autonomía de la voluntad renunciar y utilizar cualquier otro de los mecanismos que le ofrece la mencionada Ley.

En este orden de ideas, los cambios realizados a la ley 43 de 1993, en pro de la garantía de derechos fundamentales y la modernización institucional que requiere un Estado como el colombiano, son en los siguientes:

- Definir expresamente en que consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se hace alusión al trámite de naturalización para obtener la nacionalidad colombiana.
- Unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción.
- Modificar y establecer expresamente los requisitos para el trámite de naturalización.
- Establecer la "Carta de Naturaleza" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.
- En caso de que la solicitud sea archivada, establecer que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo.
- Reducir la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de sesenta y cinco (65) a sesenta (60) años.
- Establecer dentro del trámite la solicitud de información confidencial la Dirección Nacional de Inteligencia o a quien haga sus veces.
- Unificar la competencia para la toma de juramento de los extranjeros únicamente ante las alcaldías de su domicilio.
- Establecer el trámite de "**DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS**" competencia del Presidente de la República.
- Desarrollar un capítulo de "**FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS**" con el fin de dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954".
- Modificar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, eliminar el término de domicilio y regular el procedimiento para menores de edad.
- Modificar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, regular el procedimiento para menores de edad entre otros.
- Establecer el trámite de "**CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS**".
- Establecer la reserva de la información aportada en los trámites regulados en el proyecto.

9. DERECHO COMPARADO⁹.

En la escena internacional, el derecho a la nacionalidad es reconocido por una gran parte de los países. Dicho reconocimiento varía en cuanto al grado de flexibilidad o rigidez de los requisitos establecidos por cada Constitución.

Una constante en cuanto a la regulación del derecho a la nacionalidad, es que todas las constituciones admiten los dos criterios tradicionales para la determinación de la nacionalidad: a) por nacimiento (ya sea por la vertiente *ius soli* o *ius sanguinis*) y 2) por naturalización o vía legal.

Tradicionalmente, los sistemas constitucionales han reservado a las autoridades competentes, un margen de potestad para determinar los requisitos necesarios para la adquisición de la nacionalidad a través de la naturalización, así como para las modalidades para poder ejercer el derecho a la nacionalidad por nacimiento.¹⁰

En la actualidad, las tendencias de los países se orientan a permitir que sus nacionales emigren a donde más les convenga, todo esto en el marco de la autonomía de la voluntad, pudiendo mantener la nacionalidad de su país de origen. Es cada vez mayor el número de países a nivel internacional, que aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o leyes reglamentarias; por nombrar solo algunos se encuentran entre otros: Colombia, Suiza, Costa Rica, Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Francia, Gran Bretaña Italia y Alemania.

ALGUNOS DE LOS PAÍSES QUE CONSAGRAN EL BENEFICIO DE LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD SON:

⁹ La Nacionalidad en el Derecho Constitucional Comparado Centroamericano - Universidad Tecnológica del Salvador. <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20IV.pdf>

¹⁰ El derecho a la Nacionalidad, Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>

Colombia: La Constitución Política de Colombia, regula la no pérdida de nacionalidad y la nacionalidad en el artículo 96 haciendo referencia en primer lugar a quienes son nacionales colombianos, estableciendo que se adquiere la nacionalidad colombiana de la siguiente manera:

1. Por nacimiento, consagrándose en su inciso a) el *ius soli* y en el inciso b) una combinación del *ius sanguini* con el *ius domicili*.
2. Por adopción, inciso a) en el que establece que son colombianos los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización. b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, y c) los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

En el penúltimo párrafo del mencionado artículo, se menciona lo referente a la no pérdida de la nacionalidad colombiana de la siguiente manera: "*Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad*".

España: La Ley Suprema de España hace referencia al tema de nacionalidad y de la no pérdida de la nacionalidad, en su artículo 11, Capítulo Primero titulado "*De los españoles y los extranjeros*" el cual expresa:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Estados Unidos: En Estados Unidos, aun cuando la legislación no contempla la doble nacionalidad, esta es "ampliamente aceptada por el derecho", según lo ha reconocido la Suprema Corte.

También ha reconocido que la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la pérdida automática de la otra. Asimismo, el Departamento de Estado ha reconocido que existe la doble nacionalidad, prueba de ello es que Estados Unidos es parte del Protocolo de la Haya 1930, relativo a obligaciones en caso de doble nacionalidad.

Cabe mencionar que en los Estados Unidos el poder para aprobar la legislación sobre nacionalidad y establecer los criterios para la adquisición o pérdida de esta reside en el Congreso. Los principales factores que dan derecho a solicitar la adquisición de la nacionalidad estadounidense son el nacimiento en los Estados Unidos, la nacionalidad de los padres y la residencia legal en los Estados Unidos.

De conformidad con la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, son nacionales estadounidenses todos los nacidos en los Estados Unidos salvo las personas tales como los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, que, por su condición, no están sujetos a su jurisdicción. Otra posibilidad es que los no nacionales que reúnan determinados requisitos adquieran la nacionalidad mediante la naturalización tras lo cual su nacionalidad gozará de protección.

Asimismo, la legislación estadounidense señala que toda persona puede tener o adquirir otra nacionalidad y mantener la estadounidense. Desde el punto de vista administrativo el Departamento de Estado presume que los nacionales estadounidenses se proponen a conservar su nacionalidad cuando realizan determinados actos legales relacionados con la repatriación, como adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero, formular las declaraciones habituales de lealtad a un Estado extranjero o aceptar un cargo no político al servicio de un gobierno extranjero.

Cabe decir que la legislación estadounidense establece que nadie puede renunciar a la nacionalidad ni desistir de ella mediante una declaración unilateral salvo en la forma prevista por la ley. Sin embargo, los Estados Unidos han reconocido

el derecho de expatriación como un derecho inherente a toda persona, aun en los casos en que la expatriación pueda provocar la apatridia.

Los nacionales estadounidenses pueden renunciar a su nacionalidad mediante un acto de expatriación previsto por la ley y realizado con carácter voluntario con el propósito de renunciar a ella. Asimismo, los nacionales estadounidenses pueden perder la nacionalidad. El artículo 349 de la Ley de inmigración y nacionalidad establece que los nacionales estadounidenses podrán perder la nacionalidad si llevan a cabo voluntariamente determinados actos con la intención de renunciar a ella, como naturalizarse en un Estado extranjero; prestar juramento a un estado extranjero o a sus subdivisiones políticas; alistarse o servir como oficiales o suboficiales en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, o alistarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, que este en guerra con los Estados Unidos, entre otros.

Toda persona que adquiera la nacionalidad estadounidense mediante la naturalización podrá perderla si la naturalización se ha obtenido irregularmente. Los Estados Unidos reconocen que la nacionalidad obtenida mediante fraude puede revocarse, aunque la persona se convierta en apátrida.

Guatemala: La Nacionalidad se concede en Guatemala con base en el *Ius Soli* y el *Ius Sanguini*, es decir a los nacidos en el territorio nacional, naves o aeronaves¹¹ guatemaltecas; además a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. (Art. 144 Cn. Guatemala).

Además, también concede la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana (Art. 145 Cn), a quienes les concede la doble nacionalidad. La nacionalidad de origen la consideran irrevocable. La naturalización la puede obtener los individuos de los demás Estados que no son los de la Federación Centroamericana. (Art. 146 Cn)

La ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 18 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. (Art 147).

La Constitución no establece causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.

Salvador: La Constitución del El Salvador, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre salvadoreños, que hayan nacido en el extranjero y a los centroamericanos que conformaron la Federación. Es decir, consagra el *Ius Soli* y el *Ius Sanguini* (Art. 90 Cn). Además, concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen (Art. 91 Inciso primero Cn).

La naturalización pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los Hispanoamericanos y españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo a la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. La mayoría de edad es a los 18 años, adquiriendo los derechos de ciudadanía (Art. 71 Cn).

Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada (Art. 94 Cn). La nacionalidad de origen puede recuperarse (Art. 91 inciso segundo Cn). Y la naturalización por ausencia prolongada (Art 94 ordinal 1º. Cn).

Honduras: La nacionalidad en Honduras se adquiere por nacimiento y naturalización (Art. 22 Cn). La nacionalidad por nacimiento la otorga por el *Ius soli* e *Ius sanguini*: los nacidos en el territorio nacional, embarcaciones o aeronaves de guerra y naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales. Además, al infante de padres ignorados encontrado en territorio de Honduras y los hijos de padre o madre hondureña nacidos en el extranjero (Art. 23 Cn). Existe una excepción al *Ius Soli*, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento.

¹¹ El dominio territorial de un Estado comprende la parte continental, islas, islotes, naves, aeronaves, embajadas, etc. Por lo que, si un bebe nace en una nave o aeronave, se considera que ha nacido en Guatemala.

La naturalización la concede a los Centroamericanos después de residir un año en Honduras, a los españoles e Iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros 3 años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno Hondureño, a los casados con hondureños (Todos ellos deben renunciar a su nacionalidad, salvo Tratados Internacionales). Los que obtengan la naturalización por servicios extraordinarios (honor) no se les pide la renuncia. La pérdida de la naturalización es por cancelación (Art. 28 Cn) y la nacionalidad de origen por residir en país extranjero, pero puede recuperarla (Art 29 y 29 Cn).

Nicaragua: La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados (Art 15 Cn) Nacionales se refiere a los de origen y nacionalizados a los naturalizados.

Respecto a los nacionales son los nacidos en el territorio nacional, excepto los hijos de diplomáticos y funcionarios en servicio, que sería una excepción. A los hijos de padre o madre nicaragüenses, que hayan nacido en el extranjero; a los infantes de padres desconocidos, a los niños o niñas nacidos en aeronaves y embarcaciones que lo soliciten a autoridad competente (Art. 16 Cn).

En el caso de los nacionales concede la doble nacionalidad (Arts. 16/5, 20 y 22 Cn)

Reconoce la nacionalización por honor (Art 18 Cn). a los nacionalizados no les confiere el derecho de la doble nacionalidad (Art 19 Cn).

La Ley Secundaria regula los procedimientos para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (Art. 21 Cn).

Costa Rica: De conformidad con lo establecido en la Constitución de Costa Rica se otorga la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre nacidos en el extranjero, sea porque lo inscriban sus padres cuando son menores de edad o por derecho de opción cuando sean mayores de 25 años. Hijos de padres extranjeros nacidos en Costa Rica e infante de padres ignorados (Art. 13 Cn).

Respecto a los naturalizados, pueden optar a ella los Centroamericanos, españoles e Iberoamericanos de origen después de tener 5 años de residencia, pero si fueren naturalizados en esos países, tendrían que residir 7 años como mínimo en Costa Rica. Asimismo, la mujer extranjera casada con un costarricense, sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse (Art 14Cn).

Según el Art 16, no se pierde y es irrenunciable según el Art. 16 Cn, asimismo la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores conforme a la Ley Secundaria.

Panamá: En la Constitución nacional se clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición Constitucional (Art 8 Cn). La nacionalidad por nacimiento se encuentra en el Art 9 Cn y puede otorgarse a los nacidos en el territorio panameño, a los hijos de panameños nacidos fuera del territorio nacional y que se domicilien en Panamá; por medio del Derecho de Opción, a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Para naturalizarse según lo manda el Art. 10 Cn. Se deben tener 5 años de residencia y pasar exámenes y entrevistas para verificar el conocimiento del idioma español, historia, política de Panamá. También pueden optar por la naturalización de extranjeros con 3 años de residencia los que tengan hijos nacidos en Panamá,

Al art 11 también otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.

La naturalización es objeto de regulación por medio de una Ley Especial según el Art 12 Cn. Según el Art 13 de la Cn. No se pierde la nacionalidad panameña, solamente se suspenden los derechos de ciudadano o ciudadana. Además, Panamá cuenta con una Ley Especial para inmigrantes. (Art 14 Cn).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	TITULO	
<i>"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones – Política de Nacionalidad"</i>	<i>"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones – Política de Nacionalidad"</i>	SIN MODIFICACIÓN.
	ARTÍCULADO	
CAPÍTULO I GENERALIDADES	CAPÍTULO I GENERALIDADES	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.	SIN MODIFICACIÓN.
CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA	CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos	Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la	SIN MODIFICACIÓN.

condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del

padre o madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

<p>Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p>		
<p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p>	<p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p><u>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</u></p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>

<p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos o hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1997 de 2019.</p>	<p>de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá <u>declaración de la Misión Diplomática o Consular del país de origen de los padres que certifique que no concede la nacionalidad al menor y el cumplimiento de los requisitos</u> que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p>	
<p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de</p>	<p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p>	<p>presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p>	
<p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es <u>la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite,</p>	<p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias <u>vigentes.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>

<p>conforme a las disposiciones migratorias.</p>		
<p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 	<p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de 	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<ol style="list-style-type: none">4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad.8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores,</p>	<p>datos biográficos del pasaporte vigente.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad.8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el</p>	
---	---	--

<p>debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p>	<p>cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p>	
<p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p>	<p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de <u>Naturaleza</u>, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>

<p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p>	<p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p>	<p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p>	<p>expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p>	
<p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia. Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, practica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos</p>	<p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p><u>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</u></p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>

<p>universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p>	<p>convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p>	
<p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante</p>	<p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p>	<p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	
<p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter</p>	<p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL</p>

<p>reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p>	<p>reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	<p>PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p>	<p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p>	<p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores <u>analizará sobre la procedencia de la naturalización o no del extranjero.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto</p>	<p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, <u>al mes siguiente</u> el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturaleza para</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>

<p>del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p>	<p>efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p>	
<p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p>	<p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana <u>si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción</u>, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la</p>	<p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p>	<p>Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p>	
<p>Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la</p>	<p>Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p>	<p>documento idóneo que compruebe el vínculo.</p>	
<p>Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p>	<p>Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p>	<p>CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p>	<p>Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 	<p>Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad 	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.</p> <p>4. Copia de la Visa de Residente vigente.</p> <p>5. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p>	<p>correspondiente.</p> <p>4. Copia de la Visa de Residente vigente.</p> <p>5. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p>	
<p>Artículo 27. Extensión de la nacionalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p>	<p>Artículo 27. Extensión de la nacionalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p>	<p>Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p>	<p>Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 30. Negación de la</p>	<p>Artículo 30. Negación de la</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p>	<p>naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p>	
<p>Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prórroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización</p>	<p>Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prórroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.</p> <p>b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.</p> <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	<p>a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.</p> <p>b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.</p> <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	
<p>Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>	<p>Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las</p>	<p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique	anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique	
Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional	Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional	SIN MODIFICACIÓN.
CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD	CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.	Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.	SIN MODIFICACIÓN.
CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS	CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:	Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:	SIN MODIFICACIÓN.

<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Los anteriormente mencionados. 2.Ministros y directores de Departamentos Administrativos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Los anteriormente mencionados. 2.Ministros y directores de Departamentos Administrativos. 	
<p>CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

SIN MODIFICACIÓN.

Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido
4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento
6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando.
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido
4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento
6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.

**SE MODIFICA EL
ARTÍCULO DE ACUERDO
A SUGERENCIAS
PRESENTADAS AL
PROYECTO DE LEY POR
PARTE DEL MINISTERIO
DE RELACIONES
EXTERIORES.**

<p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p>	<p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</u></p>	
<p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad 	<p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de 	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>

<p>colombiana para el menor de edad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p>	<p>nacimiento colombiano</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. <u>Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando.</u> 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</u></p>	<p></p>
<p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior,</p>	<p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior,</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p>	<p>reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p>	
<p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p>	<p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p>	<p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales</p>	<p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales</p>	SIN MODIFICACIÓN.

colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia

colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia

SIN MODIFICACIÓN.

<p>del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.</p> <p>4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p>	<p>del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.</p> <p>4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p>	
<p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <p>1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la</p>	<p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <p>1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>nacionalidad colombiana para el menor de edad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p>	<p>colombiana para el menor de edad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p>	
<p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá</p>	<p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.	por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.	
Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.	Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.	SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.	Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.	SIN MODIFICACIÓN.
CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS	CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.	Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.	Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.	Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En	Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento	SIN MODIFICACIÓN.

<p>cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	<p>de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	
<p>CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p>	<p>CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.</p>	<p>Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 58. Derogaciones. La</p>	<p>Artículo 58. Derogaciones. La presente</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p>	<p>ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p>	
<p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>	<p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 236 de 2021 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD”**


JUAN DAVID VÉLEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el Exterior


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara


HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Ponente
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO
NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.

**CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA**

Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO**

Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá declaración de la Misión Diplomática o Consular del país de origen de los padres que certifique que no concede la nacionalidad al menor y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN

Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN

Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.

Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:

Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.

Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.

El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.
2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.
3. Copia de la cédula de extranjería vigente.
4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.
5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.
7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad.
8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley.

Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.

Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.

Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.

Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.

Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.

La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.

Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.

Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturaleza, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.

Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.

Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.

Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de

archivo.

Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.

Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.

Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.

Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.

Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.

Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores analizará sobre la procedencia de la naturalización o no del extranjero.

Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.

Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturaleza para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.

Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.

CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS

Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.

Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:

1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista

o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.

2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.
3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
4. Hoja de vida del extranjero.

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.

Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.

Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.

CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente

Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado.
2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida.
3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.
4. Copia de la Visa de Residente vigente.
5. Copia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.

Artículo 27. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.

Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Artículo 30. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.

El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.

Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prórroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización

Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.
- b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.

Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y

seguridad del Estado y el régimen constitucional.

Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique

Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional

CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS

Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:

1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.
4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Los anteriormente mencionados.
2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.
3. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por

adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando.
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido
4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento
6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.

Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.

Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.

Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido
5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando.
6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio

motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.

Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.

Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.

Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.

Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.

CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.
4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.

Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.

Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.

Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.
4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS

Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara



HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara